



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA
Calle 6 N° 6 – 90 Sevilla – Zona Bananera.
j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ADMISORIO ACCIÓN DE TUTELA								
FECHA	VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)							
RADICADO	47	980	40	89	002	2026	00183	00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.							
ACCIONANTE	JUAN LUIS CUETO TILANO							
ACCIONADO	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN							

Al someter a estudio el escrito inaugural se observa que expresa de manera clara los hechos y pretensiones que se formulan a partir de la supuesta vulneración de derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección, de igual manera se evidencia que el extremo actor solicita el decreto de una (1) medida provisional tendiente a proteger de manera inmediata los derechos que considera lesionados.

En cuanto a esto, el Despacho considera oportuno recordar que, para el decreto de medidas cautelares en términos generales, la doctrina y Jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(I)** *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, **(II)** *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y **(III)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del Juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo de los requisitos es el que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo” Por su parte, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a

evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, precisó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa Jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones constitucionales procedían en dos hipótesis: **(I)** cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(II)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al *sub-lite*, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas, este Operador Judicial no observa la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, en tales condiciones, aunado a que no se percibe en *prima facie* un perjuicio irremediable, luego entonces, considera el Despacho que, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, se abstendrá de conceder la medida provisional solicitada.

De otro lado, al someter a estudio la solicitud de acción de tutela, esta Judicatura considera que, por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 *Ibidem* y el señor Juez admitirá la acción de tutela.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la notificación de la iniciación del proceso de tutela no solamente debe surtirse respecto a la parte accionada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada.

En el caso de los terceros interesados ha dicho:

“[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ‘ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y

términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal”.

En el presente asunto es menester entonces vincular a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por cuanto tiene interés legítimo para actuar en el trámite de la referencia, y poder afectarse sus derechos con la decisión de fondo que adopte esta judicatura.

Con fundamento en lo antes indicado y atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos para la Acción de Tutela y reuniéndose los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la solicitud de tutela formulada por el señor **JUAN LUIS CUETO TILANO** quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**.

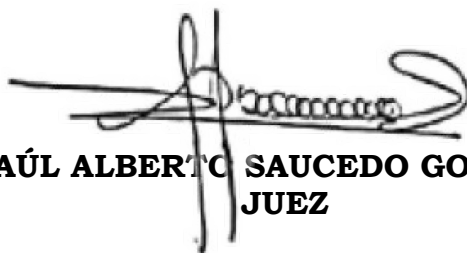
SEGUNDO: **NEGAR** la medida provisional deprecada por el accionante. Conforme a lo vertido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vincúlese a esta acción constitucional a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la admisión.

CUARTO: Prevéngase al representante legal o quien haga sus veces de la accionada, el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y a la vinculada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que bajo la gravedad del juramento y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe todo lo relacionado sobre los hechos y pretensiones que motivaron la presentación del presente mecanismo de acción constitucional instaurado por el señor **JUAN LUIS CUETO TILANO (C.C. 1.152.935.701)**.

QUINTO: Se ordena que por secretaría se notifique mediante correo electrónico al accionante y a la accionada, al igual que a la vinculada mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Rad. 2026-00183. Zona Bananera, Seis (06) de mayo de 2026, al Despacho la presente acción constitucional informando que resulta necesaria la **VINCULACIÓN** de todos **LOS PARTICIPANTES** de la Convocatoria Nro. 975 de 2026 denominada “*Becas para el Cambio*” para formación en maestrías y doctorados, abierta por Minciencias, incluyendo a quienes consideren tener derecho, para lo cual se ordena al **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCICIENCAS** publicar el presente auto junto con el escrito de tutela y anexos en la página web de la entidad dispuesta para la mencionada convocatoria, en donde se informe a los participantes que cuentan con el término de un (01) día para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre la presente acción de tutela. **SÍRVASE PROVEER.**

MILTON DE J. CANTILLO ACEVEDO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA
Calle 6 N° 6 – 90 Sevilla – Zona Bananera.
j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE ACCIÓN DE TUTELA								
FECHA	SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)							
RADICADO	47	980	40	89	002	2026	00183	00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.							
ACCIONANTE	JUAN LUIS CUETO TILANO							
ACCIONADO	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN							

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, se

RESUELVE:

ÚNICO: se **ORDENA** la **VINCULACIÓN** de todos **LOS PARTICIPANTES** de la Convocatoria Nro. 975 de 2026 denominada “*Becas para el Cambio*” para formación en maestrías y doctorados, abierta por Minciencias, incluyendo a quienes consideren tener derecho, para lo cual se ordena al **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCICIENCAS** publicar el presente auto junto con el escrito de tutela y anexos en la página web de la entidad dispuesta para la mencionada convocatoria, en donde se informe a los participantes que cuentan con el término de un (1) día para que, si lo consideran pertinentes, se pronuncien sobre la presente acción de tutela.

La anterior decisión, obedece a que es el **MINICIENCAS** el encargado de establecer la postulación mediante el Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP, de modo que puede garantizar la inclusión de todos y cada uno de los participantes de la convocatoria a fin de que se pronuncien sobre la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ
JUEZ